
A propósito de la enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita. Comentario de la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de julio de 2004

RECIBIDO: 23 DE ABRIL DE 2019 / ACEPTADO: 4 DE MAYO DE 2019

Pilar SOLÁ GRANELL

Profesora Contratada

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir. Facultad de Derecho Canónico. Valencia

orcid 0000-0002-9533-3638

pilar.sola@ucv.es

SUMARIO: 1. Breve presentación de los hechos e itinerario procesal. 2. Algunas consideraciones acerca del contenido de la sentencia. 3. Lectura de la sentencia en el contexto actual.

El Tribunal de la Signatura Apostólica, con ocasión del pronunciamiento sobre la legitimidad de un decreto de la Congregación para el Clero, aborda una cuestión penal de derecho económico en la sentencia de 3 de julio de 2004¹. El Tribunal, al dirimir el caso planteado, realiza una serie de aportaciones que pueden ser un referente para la resolución de futuras controversias². En concreto, es destacable su esfuerzo por delimitar el alcance de algunos términos legales en un ámbito tan sensible como es el de la aplicación de la pena, donde la imprecisión puede acarrear consecuencias lamentables.

¹ Prot. N. 32372/01 CA.

² Para valorar adecuadamente el alcance de la jurisprudencia en materia penal, hay que tener en cuenta la restricción del can. 19: «Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores».

1. BREVE PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS E ITINERARIO PROCESAL

El día 20 de febrero de 1998, el Excmo. Obispo N. notificó al Rvdo. X la decisión de instruir un proceso penal administrativo al descubrirse que, durante los seis años en que estuvo al frente de dos parroquias (desde 1990 a 1996), había ocultado a la autoridad diocesana una gran suma de dinero. El dinero fue usado sin que hubiera prácticamente ningún justificante de los gastos realizados.

Tres eran los cargos que se atribuían al Rvdo X: a) que enajenó bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita (can. 1377), b) que él mismo suscitó odio entre los fieles contra el Obispo (can. 1373), y c) que vendió fondos de la parroquia para sus propios intereses, siendo así reo de la llamada apropiación indebida.

El día 6 de mayo de 1999 el Obispo N. emitió un decreto penal en el que, por violación del canon 1377 agravado por el abuso del oficio (cfr. can. 1326 § 1, n. 2), se privaba al Rvdo. X de todos los derechos, facultades y privilegios concedidos por el derecho universal y particular, quedando también desautorizado para ejercer el ministerio sacerdotal, tanto pública como privadamente. Además, a la vista de la cantidad de dinero apropiada indebidamente y gastada en su propio interés, también quedó privado de su derecho a remuneración. La pena fue impuesta por tiempo indefinido, hasta que reconociera su responsabilidad en los hechos y realizara la completa restitución de la cantidad sustraída. En cuanto al segundo de los cargos que se le atribuían, como no se pudo acreditar que hubiera incurrido en la conducta del can. 1373, se le declaró exonerado del mismo.

Suplicada en vano la revocación o enmienda del decreto penal, el Patrono del Rvdo. X presentó recurso ante la Congregación para el Clero el día 22 de junio de 1999. Después de un cuidadoso estudio de los hechos, la Congregación declaró que «no se puede concluir que el Rvdo. X haya enajenado fondos de la parroquia para sus propios intereses»; y que si bien «había una cierta proporción de mala gestión y mala contabilidad implicada en el tema... no es evidente una malversación de fondos» (n. 4). En consecuencia, el 13 de marzo de 2001 la Congregación para el Clero resolvió en favor del Rvdo. X, determinando que le fueran restituidas las facultades ministeriales, que se revocaran todas las penas que le habían sido impuestas, y que fuera admitido al ejercicio del ministerio pastoral en la diócesis.

Tras esta resolución, el Obispo N. solicitó su revocación a la propia Congregación o, al menos, que la enmendara en parte. Como su petición fue rechazada, el 27 de abril de 2001 acudió al Supremo Tribunal de la Signatura

Apostólica. Finalmente, el Tribunal admitió el recurso del Obispo N. contra el decreto de la Congregación el día 25 de octubre de 2002.

Mientras el decreto penal del Obispo condenaba al Rvdo. X por violación del can. 1377, la Congregación para el Clero concluía que no se podía mantener la condena penal por este canon³. Por tanto, determinar si hubo o no delito era una de las principales cuestiones que la Signatura Apostólica debía afrontar para resolver el dubio. Y esta tarea entrañaba cierta dificultad, ya que el alcance del delito del can. 1377 no es cuestión pacífica en doctrina. Tomadas en consideración las argumentaciones *in iure et in facto* del Promotor de Justicia de la Signatura Apostólica, el Tribunal reconoce finalmente que no hay indicios suficientes para proceder a la condena del Rvdo. X y, en consecuencia, declara que no consta violación de la ley *in procedendo* o *in decernendo* en relación con la decisión de la Congregación para el Clero.

Aunque la sentencia definitiva desestima el recurso presentado por el Obispo, es de interés destacar que el Tribunal le plantea dos líneas de actuación respecto al párroco. En primer lugar, propone que si el Obispo desea pedir la reparación por los daños causados, «él mismo lleve la cuestión al Tribunal Metropolitano (cfr. can. 1419 § 2), a no ser que la cuestión pueda ser resuelta mediante arbitraje según los cann. 1713-1716» (n. 9). Y en segundo lugar le recuerda que está legitimado para hacer uso, en la medida que corresponda, de los cann. 1740-1741 (procedimiento para la remoción y traslado de los párrocos) y del can. 1389 (sanción penal por abuso de potestad o cargo) (n. 11).

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Los bienes temporales que la Iglesia utiliza para el desarrollo de su misión están al servicio de unos fines muy concretos de alto componente espiritual⁴. El mal uso que de ellos hagan sus administradores, más allá de la cuantía económica malograda, conlleva un fraude a la confianza de quienes

³ El Tribunal de la Signatura Apostólica, en su sentencia, considerará que la Congregación para el Clero no fue explícita respecto a la motivación de su decisión en este punto, y así lo refleja en el n. 7 de dicha sentencia: «El decreto impugnado de la Congregación para el Clero, aunque no indica de manera explícita el motivo por el cual no se le puede mantener la condena penal al Rvdo. X según el can. 1377, sostiene que esta no puede ser mantenida en modo alguno, como de hecho no pudo ser mantenida».

⁴ Cfr. can. 1254 § 2: «Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados».

sostienen económicamente a la Iglesia, muchas veces con gran generosidad y sacrificio. Por tanto, es lógico que la legislación canónica sancione algunas conductas delictivas en relación con los bienes eclesiásticos: así estaba previsto en el CIC 17 y así lo hace actualmente el CIC 83⁵.

La eficaz protección de los derechos de los implicados en el proceso penal requiere que las conductas delictivas estén convenientemente reguladas y sancionadas, para no incurrir en arbitrariedades a la hora de su tratamiento judicial. En el presente caso se dan tres conductas distintas: la enajenación de bienes eclesiásticos sin la debida licencia, la apropiación indebida de bienes y la administración desleal. Es de agradecer que la Signatura Apostólica, como Tribunal Supremo de la Iglesia, contribuya con sus aportaciones a esclarecer el alcance de las mismas.

La primera de estas conductas constituye un tipo delictivo que lleva consigo una sanción penal, según está previsto en el can. 1377⁶. Para su correcta interpretación hay que tener en cuenta que la enajenación ha sido objeto de diversas consideraciones en la legislación canónica. Actualmente, ni el CIC 83 ni el CCEO contienen una definición de la misma⁷. En sentido estricto comprende las operaciones por las que se transmite el dominio directo de un bien, y a este sentido se ciñe la Signatura Apostólica para valorar como delictiva la enajenación cuando se realiza sin la debida licencia. Pero según se desprende del can. 1295, la enajenación puede tener un sentido más amplio, que abarcaría cualquier otro tipo de operaciones por las que resultara perjudicado el patrimonio estable de la persona jurídica. Cabe entonces preguntarse si la sanción del can. 1377 recae también sobre esta clase de operaciones. Como la respuesta de la doctrina no es unánime, la Signatura Apostólica propone que

⁵ Cfr. J. MIÑAMBRES, *La tutela penale dei beni temporali della Chiesa*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 2005, 591-605.

⁶ La penalización de esta conducta tiene como objetivo salvaguardar el fiel cumplimiento de los fines de los bienes eclesiásticos al servicio de la misión de la Iglesia. Cfr. D. CITO, *I beni a servizio della missione ecclesiale*, en F. LOZUPONE (a cura di), *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, Aracne, Ariccia 2015, 203: «Senza entrare nel merito delle diverse possibili interpretazioni (...) ritengo importante sottolineare che il delitto in questione non vada inteso semplicemente come protezione dall'abusivo impoverimento del patrimonio ecclesiastico, come se tale patrimonio fosse in certo senso fine a se stesso, ma piuttosto come sottrazione illegittima di beni destinati al culto ed alla carità ossia alla destinazione loro propria e che sono peraltro i motivi che giustificano l'esistenza di un patrimonio ecclesiastico».

⁷ Para profundizar en el concepto de enajenación y su comprensión histórica: cfr. F. GRAZIAN, «Enajenación de bienes», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 593-599 (en adelante DGDC).

en estos casos se aplique el principio procesal *in dubio pro reo*⁸ (n. 5). Con este pronunciamiento el Tribunal no entra en el fondo de la cuestión debatida, pero al menos aporta un criterio que proporciona seguridad en la aplicación de la ley penal⁹. Dar respuesta al debate planteado excede el propósito de este trabajo, solo cabe señalar al respecto que la doctrina sigue estudiando y aportando argumentos que den solución al mismo¹⁰. No obstante, como la propia Signatura recuerda, el can. 18 establece que las leyes penales se deben interpretar de forma estricta, reforzando así la idea de que la sanción del can. 1377 no debe aplicarse a las operaciones del can. 1295.

La licencia a la que se refiere el can. 1377 es aquella que el legislador exige para la válida enajenación del patrimonio estable de una persona jurídica pública (n. 5). Como es sabido, el CIC 83 no proporciona una definición de patrimonio estable. Sin embargo, exige en el can. 1291 que los bienes que lo constituyan deben quedar afectos al mismo como consecuencia de un acto de asignación específica. Acerca de la naturaleza de esta asignación, el Tribunal recuerda que se trata de un acto de administración extraordinaria, y como tal, debe ser probado. Si no hay constancia de que los bienes han sido asignados legítimamente al patrimonio estable, no se considerarán parte del mismo. También el dinero deberá cumplir con esta exigencia para formar parte de dicho patrimonio (n. 5). En virtud de lo establecido en el can. 1281 § 2, será el derecho particular o estatutario el que determine las reglas por las que los bienes quedan afectos, evitando así abusos y decisiones arbitrarias por parte de sus administradores¹¹.

⁸ El can. 1608 § 4 establece que el juez debe absolver al demandado si no alcanza certeza moral sobre el asunto presente. En el caso examinado, la falta de certeza sobre la culpabilidad del imputado es resultado de una duda de derecho, no de hecho. Recuerda el profesor Sánchez Gil que el principio *in dubio pro reo* se aplica de modo directo en aquellos momentos de la causa en que el juez debe tomar decisiones frente al acusado. Cfr. A. S. SÁNCHEZ GIL, *El principio 'in dubio pro reo' en el Derecho penal canónico. La permanente actualidad de una antigua regla jurídica*, Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 5 (2004), https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=402735&d=1&, consultado 18/04/2019.

⁹ La Signatura Apostólica se limita a constatar la falta de consenso de la doctrina, sin entrar en el fondo del objeto debatido.

¹⁰ Entre los argumentos propuestos, el profesor Miñambres pone el acento en la equiparación. En el supuesto del can. 1295, entiende que la operatividad de la equiparación se extiende únicamente a los requisitos exigidos en los cann. 1291-1294 para la validez y licitud de la operación realizada, pero no a la configuración del tipo delictivo del can. 1377. Cfr. J. MIÑAMBRES, *La tutela penal...*, cit., 597.

¹¹ El can. 1281 § 2 establece que los actos de administración extraordinaria deben determinarse en los estatutos de la persona jurídica. Si los estatutos no prescriben nada, será competencia del Obispo diocesano, oído el Consejo de Asuntos económicos, determinar dichos actos para las personas que le están sometidas.

En cuanto a las otras dos conductas, la apropiación indebida y la administración desleal, no están tipificadas como delictivas en el CIC 83¹². En los hechos examinados la Congregación para el Clero no percibe delito por violación del can. 1377, pero sí reconoce una defectuosa gestión económica del dinero parroquial, pues «había una cierta proporción de mala gestión y mala contabilidad implicada en el tema» (n. 4). La Signatura Apostólica toma en consideración este hecho, advirtiendo que la mala gestión no debe quedar sin consecuencias. Si no lo tuviera en consideración no se entendería por qué el Tribunal propone al Obispo promover un procedimiento para remoción y traslado del párroco, e incluso que haga uso del can. 1389 por el que se castiga el abuso de potestad o cargo. El administrador que malversa los fondos confiados, bien para uso propio (apropiación indebida) o como fruto de una gestión fraudulenta (administración desleal), estaría abusando del cargo confiado. Y a falta de un tipo penal específico que sancione estas conductas, la Signatura Apostólica propone su inclusión en el tipo genérico del can. 1389¹³.

Por último, hay que destacar la invitación que el propio Tribunal hace al Obispo de acudir al arbitraje o al tribunal metropolitano para resolver la reparación de los daños causados, si así lo estima conveniente. La gestión defectuosa del administrador conlleva unos perjuicios económicos al ente administrado, que deberían resarcirse en la medida de lo posible. El resarcimiento del daño está previsto en la legislación canónica, pues el can. 128 impone esta obligación a quien causa un daño ilegítimo por un acto realizado con dolo o culpa¹⁴. Algún autor ha detectado cierta resistencia en el Derecho canónico a adentrarse en la articulación del derecho a la reparación¹⁵;

¹² Recuerda el profesor Pighin que el CIC 83 ha simplificado de forma significativa la tutela penal de los bienes temporales de la Iglesia, al dejar de considerar como delictivas algunas de las conductas castigadas en el CIC 17, como era el caso de la destinación al propio uso de los bienes pertenecientes a la Iglesia (can. 2346) o de la negligencia en el cumplimiento de las causas pías (can. 2348): cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto Penale canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 378.

¹³ Estas conductas también podrían sancionarse aplicando el can. 1375, que castiga con pena justa a quienes impiden el uso legítimo de los bienes sagrados o de otros bienes eclesiales. Ciertamente la apropiación indebida de bienes eclesiales o su administración fraudulenta impide el uso legítimo de dichos bienes, pero este impedimento no es más que una consecuencia de la conducta reprobada. En este caso, la conducta reprobada es la defraudación del administrador que, abusando de su cargo u oficio, actúa en beneficio propio o de terceros y en perjuicio del patrimonio administrado.

¹⁴ También el can. 1289 prevé la obligación de restituir el daño ocasionado por el administrador que abandona arbitrariamente el cargo recibido.

¹⁵ Sobre esta resistencia y sus causas: cfr. G. P. MONTINI, «Resarcimiento de daños», en DGDC, VI, 949.

por este motivo, es aún más valiosa la sugerencia de la Signatura Apostólica de hacer uso de este derecho. Cuando los daños derivan de la comisión de un delito, la propia ley prevé que se ejercite la acción de resarcimiento en el mismo juicio penal (cann. 1729-1731). Pero además la jurisprudencia es unánime al afirmar que se puede ejercitar la acción respecto a hechos que no se configuran como delito¹⁶. Por tanto, más allá del carácter o no delictivo de la deficiente administración, se originará un derecho al resarcimiento cuando se produzca un daño cuantificable como consecuencia de la conducta dolosa o negligente del administrador. Para que este derecho sea efectivo convendría llevar a cabo su regulación mediante unas pautas claras y concretas que determinen su ejercicio.

Tras la lectura de esta sentencia cabe advertir que la administración de los bienes no es una cuestión menor en la Iglesia. El modo en que se lleve a cabo no es irrelevante, pues detrás de una gestión defectuosa se puede ocultar una conducta delictiva que, si fuera el caso, deberá ser castigada con la mesura y proporcionalidad propia del Derecho penal canónico¹⁷. Pero no solo habrá que atender a las posibles consecuencias penales de la malversación. Siguiendo la pauta marcada por la Signatura Apostólica, también habrá que tomar en consideración el posible ejercicio de la acción resarcitoria por daños, a fin de restaurar el orden económico quebrantado ilegítimamente.

3. LECTURA DE LA SENTENCIA EN EL CONTEXTO ACTUAL

Es notoria la creciente preocupación de las legislaciones estatales por el Derecho penal económico en estos últimos años: no solo por el aumento de los delitos de carácter económico sino también por la magnitud de sus cuantías y su impacto más allá de las fronteras nacionales. El empleo de las nuevas tecnologías facilita su comisión y, en la mayoría de los casos, también dificulta su persecución y castigo. Es necesario preservar la confianza en los mercados con medidas que fomenten el buen hacer y la transparencia, y con este fin

¹⁶ Cfr. IDEM, «Acción de resarcimiento de daños», en DGDC, I, 120.

¹⁷ La proporcionalidad es un principio que debe presidir siempre la aplicación de las penas. Se desconocen las circunstancias concretas del caso y las razones por las que el Obispo N. privó al Rvdo. X del ejercicio privado del ministerio sacerdotal, pero no deja de ser una pena excesiva por la comisión de un delito económico. En este sentido, parece más adecuada la prescripción del can. 1389, que castiga con la privación del oficio cuando hay un abuso del mismo.

las últimas reformas penales afrontan la aparición de nuevas conductas delictivas y su castigo¹⁸.

También el Derecho canónico, consciente de la trascendencia de la gestión de los bienes temporales en la Iglesia, es sensible en este aspecto. Como recuerda el Papa Francisco al inicio del Motu Proprio *Fidelis dispensator et prudens*, «del mismo modo que el administrador fiel y prudente tiene la tarea de cuidar con esmero cuanto le ha sido confiado, así la Iglesia es consciente de la responsabilidad que tiene de salvaguardar y gestionar diligentemente sus propios bienes, a la luz de su misión evangelizadora y con particular solicitud hacia los necesitados¹⁹». Esta responsabilidad ha llevado a la Iglesia a plantearse medidas que afectan a distintos ámbitos de la vida eclesial: desde la reorganización económica de la Santa Sede²⁰ hasta la adaptación de estándares nacionales e internacionales en materia de transparencia por parte de algunas Conferencias Episcopales²¹, o las propuestas concretas para la correcta gestión de los bienes de los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica²². Todavía queda mucho por hacer, pero el camino a seguir se va perfilando cada vez con más claridad.

La crisis financiera global, la extensión de la corrupción, las nefastas consecuencias del empobrecimiento de algunos sectores sociales... son algunos factores que despiertan una nueva sensibilidad tanto en la sociedad civil como

¹⁸ En el ámbito de la lucha contra la corrupción, la profesora Alcalá recoge la relación de Convenios elaborados por Naciones Unidas, OCDE, Consejo de Europa y las Decisiones Marco adoptadas por la Unión Europea. Estos Convenios y Directrices han hecho necesaria la modificación y adaptación de las legislaciones penales de los países que los suscriben. Cfr. M. ALCALÁ SÁNCHEZ, *La lucha contra la corrupción en el ámbito supranacional y su incidencia en el Código Penal español*, en L. M. PUENTE (ed.), *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española*. Actas del Congreso hispano-italiano de Derecho penal económico, Universidad da Coruña Servizo de Publicacións, A Coruña 2015, 11-53.

¹⁹ FRANCISCUS, Motu Proprio *Fidelis dispensator et prudens*, https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20140224_fidelis-dispensator-et-prudens.html, consultado 16/04/2019; ver también AAS 106 (2014) 164-165; también la traducción en español del citado en *Ius Canonicum* 54 (2014) 293-295.

²⁰ Cfr. D. ZALBIDEA GONZÁLEZ, *La reorganización económica de la Santa Sede. Balance y perspectivas*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 221-251.

²¹ Entre otros, sirva como ejemplo las medidas adoptadas por la Conferencia Episcopal de Estados Unidos: cfr. D. ZALBIDEA GONZÁLEZ, *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, Eunsa, Pamplona 2018, 179-200.

²² CONGREGAZIONE PER GLI ISTITUTI DI VITA CONSACRATA E LE SOCIETÀ DI VITA APOSTOLICA, *Linee orientative per la gestione dei beni negli Istituti di vita consacrata e nelle Società di vita apostolica*, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsrlife/documents/CIVCSVA_lettera-circolare-gesione-beni_20140802.pdf, consultado 16/04/2019; ver también, *Communicationes* 2 (2014) 390-399.

en la Iglesia, exigiendo una lucha más decidida frente al fraude y la delincuencia económica. Quince años han transcurrido desde que la Signatura Apostólica dictó la sentencia objeto de este trabajo y, desde esta nueva sensibilidad, su lectura despierta hoy algunos interrogantes acerca de los hechos acontecidos. Conscientes de que los datos reseñados no son suficientes para proporcionar una visión completa de lo ocurrido, no deja de sorprender que durante seis años (desde 1990 hasta 1996) un administrador estuviera malversando fondos parroquiales. Nace espontánea la pregunta acerca del empleo de los sistemas de control económico y vigilancia, pues si estos sistemas se hubieran utilizado con diligencia probablemente el tiempo de malversación hubiera sido menor.

Dentro de los sistemas de control juega un papel fundamental la rendición de cuentas. La propia normativa canónica propone que el administrador la lleve a cabo en una doble dirección: ante el Ordinario del lugar (can. 1287 § 1) y ante los fieles (can. 1287 § 2). Y ello sin perder de vista, como recuerda el profesor Zalbidea, que «el Derecho canónico tiene la oportunidad de redescubrir el sentido profundo de la rendición de cuentas y la transparencia superando la cultura ampliamente difundida de la sospecha. La rendición de cuentas no es una técnica para la detección del fraude y el control de los fondos. Sirve para ello, pero no es su finalidad principal. Si se convierte en un fin, en un punto y aparte, pierde su mayor virtualidad: la capacidad de convertirse también en don sobreabundante generador de nuevos dones y frutos de salvación²³». Dada su importancia, tanto administradores como administrados deben poner especial empeño para que este deber se desempeñe con diligencia, facilitando entre todos el cumplimiento fiel de la misión de la Iglesia.

Junto a la rendición de cuentas, la ley penal también es pieza clave en esta tarea de control y vigilancia. Para proteger de forma efectiva los intereses económicos de la sociedad, es necesario que la normativa penal se adapte a las circunstancias de cada tiempo. El nuevo orden económico, altamente tecnificado y globalizado, exige una dinamización del Derecho penal que facilite la revisión de las medidas adoptadas hasta el momento²⁴. La tipificación de conductas delictivas emergentes, la aplicación de programas *compliance* para la prevención de los delitos en el seno de las personas jurídicas, el decomiso de

²³ Cfr. D. ZALBIDEA GONZÁLEZ, *La rendición de cuentas...*, cit., 205.

²⁴ Cfr. R. BERRUÉLO – J. M. RODRÍGUEZ – C. GÓMEZ – J. CESANO, *Derecho Penal económico*, BdeF, Buenos Aires 2010, 1-3.

los beneficios obtenidos ilegítimamente o el endurecimiento de los controles financieros son algunas de las medidas que las legislaciones estatales están implementando.

La Iglesia no es ajena a este nuevo orden; es más, está inmersa en él. Por este motivo, sin perder de vista su naturaleza propia y las características específicas de su ordenamiento, debe reflexionar sobre la función que el Derecho penal económico puede desempeñar en el seno de la comunidad eclesial. Como afirma el profesor Miñambres, «l'uso dei rimedi penali, una volta esaurite tutte le altre vie dettate dalla sollecitudine pastorale (can. 1341), oltre alle finalità loro proprie, può aiutare a rendere visibile la vera sollecitudine dell'autorità per la giustizia nella Chiesa, per evitare lo scandalo e per impedire sperperi del patrimonio ecclesiastico²⁵». Los remedios penales, para ser verdaderamente eficaces, deberán estimar las conductas delictivas emergentes y regularlas con precisión. El blanqueo de capitales, la apropiación indebida, la administración fraudulenta o las defraudaciones fiscales y contables son algunas de ellas, y como tales deberían tener un lugar propio en el Derecho penal canónico, en aras de una gestión transparente de los bienes eclesiásticos y su efectiva protección. Cabe augurar que cualquier avance en este sentido revertirá en bien de la Iglesia; y en este avance, el esfuerzo del Tribunal de la Signatura Apostólica por delimitar la aplicación precisa de la ley penal constituye una importante ayuda.

²⁵ Cfr. J. MIÑAMBRES, *La tutela penale...*, cit., 604.

Bibliografía

- ALCALE SÁNCHEZ, M., *La lucha contra la corrupción en el ámbito supranacional y su incidencia en el Código Penal español*, en L. M. PUENTE (ed.), *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española. Actas del Congreso hispano-italiano de Derecho penal económico*, Universidade da Coruña Servizo de Publicacións, A Coruña 2015.
- BERRUERO, R. – RODRÍGUEZ, J. M. – GÓMEZ, C. – CESANO, J., *Derecho Penal económico*, BdeF, Buenos Aires 2010.
- CITO, D., *I beni a servizio della missione ecclesiale*, en F. LOZUPONE (a cura di), *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, Aracne, Ariccia 2015.
- CONGREGAZIONE PER GLI ISTITUTI DI VITA CONSACRATA E LE SOCIETÀ DI VITA APOSTOLICA, *Linee orientative per la gestione dei beni negli Istituti di vita consacrata e nelle Società di vita apostolica*, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsclife/documents/CIVCSVA_lettera-circolare-gestione-beni_20140802.pdf.
- FRANCISCUS, Motu Proprio *Fidelis dispensator et prudens*, https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20140224_fidelis-dispensator-et-prudens.html.
- GRAZIAN, F., «Enajenación de bienes», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- MIÑAMBRES, J., *La tutela penale dei beni temporali della Chiesa*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 2005.
- MONTINI, G. P., «Acción de resarcimiento de daños», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- , «Resarcimiento de daños», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho canónico*, VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- PIGHIN, B. F., *Diritto Penale canonico*, Marcianum Press, Venecia 2008.
- SÁNCHEZ GIL, A. S., *El principio 'in dubio pro reo' en el Derecho penal canónico. La permanente actualidad de una antigua regla jurídica*, *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 5 (2004), https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=402735&d=1&.

ZALBIDEA GONZÁLEZ, D., *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*, Eunsa, Pamplona 2018.

—, *La reorganización económica de la Santa Sede. Balance y perspectivas*, *Ius Canonicum* 54 (2014).